



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 283/2021

S/REF: 001-054851

N/REF: R/0283/2021; 100-005072

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Datos de fallecidos en Galicia por coronavirus

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 11 de marzo de 2021, solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD la siguiente información:

Datos de fallecidos en cada municipio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde que comenzó la pandemia de coronavirus (marzo de 2020) hasta el último día con la información disponible.

2. Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó al solicitante lo siguiente:

La información que usted solicitaba en su instancia se refería al número de fallecidos en cada municipio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde que comenzó la pandemia de coronavirus.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Al amparo del artículo 19.1 de la Ley 19/2013 que dispone que “Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”, una vez que hemos analizado la información que solicita, le comunicamos que la competencia en aportar dicha información corresponde a la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia; por tanto, según el precepto legal indicado, en esta misma fecha damos traslado de su solicitud a dicho organismo, para que valore sobre la resolución de la misma. Lo que le comunicamos a los efectos oportunos.

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 23 de marzo de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

La información solicitada, los muertos por coronavirus por municipios de residencia y/o defunción desde que comenzó la pandemia hasta la última fecha con datos disponibles, está disponible en el sistema de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Este hecho se constata porque a otro solicitante ya se le ofrecieron estos datos con anterioridad, como se puede comprobar en este enlace: https://www.eldiario.es/datos/primer-mapa-mortalidad-covid-municipio-muestra-desigual-impacto-pandemia_1_7274498.html

Por otro lado, en paralelo a esta reclamación hice la misma solicitud a la Xunta de Galicia, que me denegó el acceso a la información y me remitió a la web en la que publica los datos de la pandemia, en donde no se especifican los datos que yo solicito.

También he cursado una reclamación al organismo gallego equivalente a este Consejo de la Transparencia.

4. Con fecha 25 de marzo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que considerasen oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en su artículo 19.1. señala que “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

En base a este artículo, el Ministerio de Sanidad procedió a remitir la solicitud a la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, órgano competente puesto que son las Comunidades

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Autónomas las que realizan las encuestas individualizadas que hay que rellenar sobre cada caso de coronavirus y las que posteriormente juntan los datos de todas y los vuelcan en Sivies.

El solicitante señala en su reclamación que la Consellería le contesta que no es competente en la materia, a pesar de lo señalado anteriormente, y, como ya se mencionó, aporta un artículo de prensa donde se menciona que el Consejo de Transparencia obligó en un caso parecido al Ministerio de Sanidad a proporcionar los datos.

Analizando ese artículo y la resolución del Consejo a la que se hace referencia, ésta es la Resolución 246/2020, y hace referencia realmente a una solicitud dirigida al Ministerio de Ciencia e Innovación, puesto que es el responsable del Sivies y el que recibe la información que las Comunidades Autónomas, en este caso Galicia, les envían.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las consideraciones contenidas en el mismo, se inadmita la reclamación formulada, por no ser este Ministerio el competente para la resolución de la misma, cómo ya se indicó en su momento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicitan los *“datos de fallecidos en cada municipio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde que comenzó la pandemia de coronavirus”*.

El Ministerio de Sanidad procedió a remitir la solicitud de acceso a la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, considerando que era el órgano competente para resolver y en sus alegaciones explica *queson las Comunidades Autónomas las que realizan las encuestas individualizadas que hay que rellenar sobre cada caso de coronavirus y las que posteriormente juntan los datos de todas y los vuelcan en SIVIES.*

En efecto, es conocido que las competencias en materia de Sanidad están descentralizadas en las comunidades autónomas y, en lo que respecta al cómputo de fallecidos por Coronavirus, son estas también las que realizan las encuestas individualizadas y las que posteriormente juntan los datos de todas y los vuelcan en la plataforma informática SiViEs (Sistema para la Vigilancia en España), creada en virtud del artículo 23 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que gestiona el Centro Nacional de Epidemiología.

En cuando a la actuación de la Administración, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG según el cual *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

Como ha establecido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de marzo de 2020, *“Pues bien, los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.*

Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo

conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso.

Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente.”

Como se manifestaba en nuestra resolución R/0246/2020, relativa al acceso a los datos de todos y cada uno de los casos de COVID- 19 que se hayan notificado al Centro Nacional de Epidemiología y la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica mediante la plataforma informática SiViEs (Sistema para la Vigilancia en España) que gestiona el Centro Nacional de Epidemiología:

“- En España, las comunidades autónomas (CCAA) notifican diariamente al Ministerio de Sanidad las cifras de casos confirmados acumulados de COVID-19: total de casos, casos en profesionales sanitarios, hospitalizaciones, ingresos en UCI, fallecidos y casos recuperados.

- Al mismo tiempo, las CCAA completan, según acceden a la información, la encuesta individualizada para cada uno de dichos casos. La encuesta incluye información clínicoepidemiológica consensuada y aprobada por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta y la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica (RENAVE), y la notifican mediante la plataforma informática SiViES (Sistema para la Vigilancia en España), que gestiona el Centro Nacional de Epidemiología.

- Para conseguir una información completa de cada caso, la CA debe realizar sucesivas actualizaciones de la información de la encuesta porque no siempre toda la información está disponible desde la identificación del caso, o precisa de una actualización según cambia la evolución clínica del paciente.

- La información individualizada debe ser consolidada con sucesivas actualizaciones para evitar interpretaciones erróneas durante su análisis.

Asimismo, se puede comprobar que los datos sobre casos de COVID-19 se ofrecen (totales) por Comunidades Autónomas, mostrando la curva por fecha de inicio de los síntomas, fecha de diagnóstico y según gravedad; mostrando datos por sexo, grupo de edad, síntomas, enfermedades y factores de riesgo; situación clínica (hospitalización, Ventilación mecánica, UCI, defunción), etc. así como mostrando datos combinando las diferentes variables.”

En este caso, la actuación del Ministerio es conforme a derecho, dado que ha cumplido con el mandato del precepto citado, al haber remitido la solicitud al órgano competente para

resolver e informado de la remisión al solicitante, tal y como exige el artículo 19.1 LTAIBG, razón por la que la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>